

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta núm. 365 de 31 Dbre.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: Motivo de constante preocupación para los Gobiernos y de porfiada controversia entre los partidos viene siendo, desde hace largos años, el magno y difícil problema de la descentralización administrativa. Es que es insostenible y nocivo el *statu quo* da testimonio el hecho de los sucesivos intentos de mejora iniciados por todos y cada uno de los Ministros que han desempeñado la cartera de Gobernación, y cuando tales proyectos faltaran bastaría á reclamar los vicios de que la Administración municipal y provincial adolece, lo unánime de la queja y la insistencia con que ella se produce con caracteres análogos, desde las más apartadas y aun contrapuestas regiones españolas.

El partido liberal conservador tiene en este problema glorioso antecedentes que ni desconoce ni olvida el actual Gobierno. Cuando su representación constitucional se completa é íntegra con el apoyo del Parlamento, si una vez consultado el país resultasen con mayoría nuestras ideas, el Gobierno anuncia desahogada el propósito de llevar de nuevo á las Cortes la reforma del Régimen local en condiciones adecuadas para su rápido examen y su pronta aprobación, ya que, por fortuna, sobre sus puntos esenciales puede considerarse lograda, después de la ardua y meritoria labor que las Cortes de 1907 á 1909 realizaron, la concordia y el asentimiento de las diversas fuerzas políticas.

Uno de aquellos importantes extremos en que parece felizmente conseguida la unidad de criterio entre los hombres de gobiernos de más distintas significaciones, es el que se refiere á la conveniencia de autorizar la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, para fines exclusivamente administrativos, haciendo, mediante la asociación posible para aquellos organismos, la realización de empresas en alto grado beneficiosas para los vecinos de los pueblos enclavados en la región á que la mancomunidad se extiende, sin daño, antes bien, con indudable ventaja de los intereses generales de la Nación.

No puede mirarse como exótico este principio de la mancomunidad ni repudiar como falta de rancio abolengo legislativo la palabra con que se expresa y define. Aparte de que el proclamarlo pudiera y debería juzgarse como indeclinable consecuencia de la libertad de asociación, sobran antecedentes que invocar en nuestros anales parlamentarios de proyectos y declaraciones formulados y presentados por hombres insignes pertenecientes á las más diversas escuelas y afiliados á los más contrarios partidos políticos.

Sin remontarnos á tiempos anteriores á la implantación de la legalidad constitucional que actualmente rige en España, será útil recordar que el artículo 80 de la vigente ley Municipal, recogiendo lo que ya consignaba el 75 de la ley de 1870, establece el principio de la asociación ó mancomunidad de Ayuntamientos para fines que taxativamente concreta y determina. Más tarde, á el proyecto de ley presentado á las Cortes el 16 de Diciembre de 1882, contiene un capítulo titulado «De las Asociaciones de Ayuntamientos», y las autoriza para la construcción de cementerios, caminos vecinales, guardería rural, policía de seguridad, instrucción, asistencia médica, aprovechamientos vecinales y cualquiera otros objetos de su exclusivo interés. El proyecto de ley de 25 de Diciembre de 1884 tiene un título consagrado á las «Regiones» y en él se procura la creación y funcionamiento de Juntas que atiendan á servicios análogos á los que antes se indicaron, en el territorio de la Región. Subsiste el principio, aunque con fórmulas de expresión diversa y orientaciones distintas, en los proyectos de 1891 y 899, reconociendo este último el carácter de personas jurídicas á las Diputaciones, Ayuntamientos y Universidades oficiales,

y se acentúa á partir del año 1902, no sólo en el proyecto para la reforma de la ley Municipal de 22 de Octubre de ese año, sino después y de un modo más completo y sistemático en el proyecto de bases para la reforma de la Administración Local, presentado y explicado elocuentísimamente en la Alta Cámara el 27 de Mayo de 1903. Fué, precisamente, al discutirse este proyecto en la Cámara popular, cuando acaso por vez primera se planteó ante las Cortes, en una enmienda suscrita por representantes de los distintos partidos, el deseo de reconocer la personalidad de las Regiones para impulsar las enseñanzas técnicas, agrícolas, industriales y comerciantes, repoblar bosques, construir obras públicas, organizar y sostener puertos francos y otros fines de no menor importancia.

No alcanzó entonces esta enmienda el éxito satisfactorio que se prometieron sus autores, y ante las enseñanzas de la realidad, los elementos que con ella simpatizaban redujeron sus aspiraciones á la solicitud, frecuentemente reiterada, de que se reconociera á las provincias el derecho de mancomunarse y unirse.

En Noviembre de 1906 se reunió en Barcelona la primera Asamblea general de las Diputaciones Provinciales, y en ella, con representación casi exclusiva de liberales y conservadores, queda afirmado con unánime asentimiento el ideal de la autonomía administrativa, y reconocido con toda clase de salvedades respetuosas el derecho de mancomunidad para las provincias limítrofes. El partido liberal-conservador, al ocupar de nuevo el Gobierno en Enero de 1907, presenta, apenas reunidas las Cortes, un proyecto de ley de Administración ó Régimen local y en él reconoce de un modo explícito la facultad de Municipios y provincias de mancomunarse, diciendo al referirse á éstas que ha de ser para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones.

Larga tramitación tuvo este proyecto, y atención detenida y minuciosa le dedicaron ambas Cámaras así en el Salón de Sesiones, como en discusiones menos solemnes, pero acaso más provechosas, mantenidas á presencia de las Comisiones dictaminadoras respectivas. Motivos políticos bien notorios determinaron la caída de aquel Gobierno, sin que hubiese logrado la completa aprobación el proyecto de régimen local; pero sus principios substanciales, y desde luego este de las mancomunidades de provin-

cias, habían obtenido, con repetición, el voto del Parlamento.

No se trataba, ni se trata de un problema artificial, ni de un compromiso de partido, originado en una propaganda política más ó menos reflexiva, con séquito más ó menos numeroso y respetable. En torno de estas aspiraciones se habían congregado dentro y fuera de Cataluña núcleos poderosos de opinión, que de mil modos pugnaban por acreditar su fé en estas soluciones, inclinando el ánimo del Gobierno para que se resolviera á implantarlas. Por eso, ausente del Poder el partido liberal conservador, el Ministerio que presidía el malogrado é insigne D. José Canalejas en Diciembre de 1911, acogió con promesa de inmediato apoyo una nueva fórmula que concretaba el principio á las Diputaciones catalanas, y que se desarrolló más tarde en un proyecto de ley de Mancomunidades provinciales, presentado á las Cortes á los veinticinco días de reanudar éstas sus tareas. De la tramitación parlamentaria de este proyecto y de los incidentes que su discusión ocasionó, es innecesario hablar ahora. Baste decir que al caer el último Gobierno liberal, el proyecto aprobado en el Congreso tenía ya votado por el Senado el artículo 1.º en el que naturalmente se consigna el principio substancial de la ley.

En esta situación encuentra el asunto al encargarse del Gobierno el partido liberal-conservador, y el Ministro que suscribe, requerido por sus deberes, y estimulado por elementales provisiones de gobernante, dedicó desde los primeros momentos estudio preferente y especialísima atención.

No cabe sin indisculpable temeridad tener constantemente planteados problemas de cada índole y aplazar indefinidamente la solución. No es posible tampoco, aun lamentando el daño que las dilaciones ocasionan, intentar resolverlo por completo sin el indispensable concurso de las Cortes, ni habían de caer en la pecaminosa tentación de pretenderlo, hombres como los que forman el actual Gobierno, defensores entusiastas y fervorosos siempre de las instituciones parlamentarias, pero una parte del problema que puede abordarse y resolverse de momento, por actos y resoluciones que no excedan del límite, en que han de desenvolverse constitucionalmente las facultades ministeriales.

El derecho á unirse y mancomunarse está explícitamente reconocido á los Ayuntamientos por su ley

REAL DECRETO

Orgánica, y ningún precepto de la Provincial lo veda tampoco, directa ni indirectamente, á las Diputaciones. Los textos constitucionales lo consiente de igual modo, ya que la única exigencia de la ley Fundamental en lo que á este punto se refiere es la del artículo 82, que ordena haya en cada provincia una Diputación Provincial.

Subsistiendo estos organismos, conservando ellos todas y cada una de las facultades que la ley les asigna, no debe inspirar recelo alguno el reconocimiento que ahora se hace de su derecho á mancomunarse, sobre todo, cuando á esta declaración acompañan, resortes y garantías que ponen en todo caso en manos del Gobierno la vida y el funcionamiento de la nueva entidad. Así, por ejemplo, al par que se reconoce el derecho á la unión, el procedimiento para establecerla está siempre vigilado y dirigido por el Poder Central, y las garantías de *puorum* extraordinario que se exige para la validez de la votación en que la unión se acuerde, á más de la segunda aprobación á que separadamente habrá de llegar cada una de las Diputaciones dispuestas á mancomunarse, dan la seguridad de que en caso alguno podrá ello realizarse sino sirviendo la voluntad de la inmensa mayoría de los habitantes de la región.

La Junta que se crea no podrá obtener del Poder público la delegación de facultades y servicios de los que á la Administración Central correspondan, sin que en cada caso voten las Cortes un proyecto de ley; y los recursos que habrán de entablarse ante el Ministerio asegurarán á todos y á cada uno de los ciudadanos la necesaria defensa contra posibles extralimitaciones. Con ello y con la declaración terminante, de ser siempre voluntaria la asociación y poder extinguirse por la iniciativa de cualquiera de las Diputaciones mancomunadas, claramente se advierte que se alejan todos los peligros y quedan sin fundamento cualesquiera clase de recelos.

No se oculta, sin embargo, al Ministro que suscribe, que pasiones políticas é intereses de todo género despiertos y avivados siempre cuando se anuncian como próximas unas elecciones y cuando acaba de subir al Poder un partido y de constituirse en circunstancias como las presentes un nuevo Gobierno, aprovecharán, con más ó menos habilidad y con mayor ó menor vehemencia la ocasión que ahora se les ofrece para dirigir ataques al Ministerio y para procurar suscitar desconfianzas de una parte de la opinión pública. Eia, no obstante, el Gobierno en el despierto juicio de los más, y está seguro de que habilidades de ese género no prevalecerán, y de que aquellas personas que se inspiren en móviles patrióticos y ajusten su conducta á la sugestión desapasionada de un juicio sereno, conocedoras de la importancia de esta cuestión y de sus antecedentes todos, harán justicia al acto que ahora realiza y entenderán que cumple, al procurar la solución parcial, pero inmediata, de este problema, altos deberes que en ningún caso es lícito rebuir ante el temor de responsabilidades que son ajenas al desempeño de los puestos públicos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros somete á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1913.
—Señor: A. L. R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias podrán éstas mancomunarse. La iniciativa para procurarlo podrá partir del Gobierno, de cualquiera de las Diputaciones provinciales ó de uno ó de varios Ayuntamientos que reúnan el 10 por 100 cuando menos de los habitantes de las respectivas provincias. Las Corporaciones solicitadas ó requeridas por la Entidad iniciadora de la constitución de la mancomunidad, cuando estén dispuestas á concertarse, designarán sus representantes y una vez reunidos procederán éstos á la redacción del oportuno proyecto. Para examinarlo, se reunirán las Diputaciones interesadas convocadas por el Presidente de la Entidad iniciadora, y siempre presididas por el Gobernador civil de la provincia en que la reunión se celebre, y que para ser válida necesitará de la asistencia de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de los Diputados. Las Diputaciones acordarán luego separadamente si aprueban ó no las bases que resultaren aprobadas en la reunión general. Una vez aceptado el acuerdo ó proyecto por el voto de la mayoría absoluta de cada una de las Diputaciones interesadas, se elevará y someterá á la aprobación del Gobierno, que habrá de examinarlo minuciosamente y detenidamente hasta estar seguro de que no hay en él nada que directa ni indirectamente contradiga la legalidad constitucional y administrativa del Reino, sino que, por el contrario, todas sus cláusulas se ajustan estrictamente á ellas. Si el Gobierno concede la autorización, la mancomunidad se constituirá con plena y absoluta capacidad y personalidad jurídicas para cumplir los fines taxativamente consignados en el acuerdo ó propuesta.

Con exclusiva relación á los mismos, representada por su Presidente y por medio de una Junta general de los Diputados de las provincias asociadas y de un Consejo permanente nombrado por éstas, podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedersele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente á las Diputaciones provinciales.

Contra los actos y acuerdos de la Junta general y el Consejo permanente, existirán los mismos derechos y procederán iguales recursos que los que la ley Provincial reconoce contra los acuerdos de las Diputaciones, si bien deberán siempre interponerse ante el Ministro de la Gobernación los que dicha ley atribuye al conocimiento y competencia del Gobernador de la provincia. Las mancomunidades serán siempre y constantemente voluntarias, pudiendo concertarse á plazo fijo ó por tiempo indefinido. Para su disolución ó para la separación de alguna ó algunas de las Diputaciones asociadas, se observarán las disposiciones que deberán estar previstas y establecidas en el acuerdo de constitución de aquélla.

El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, podrá ordenar la disolución de la mancomunidad, siempre que en sus acuerdos y propuestas resulte infrigida alguna ley del Reino, ó cuando de aquéllos pueda inferirse algún peligro para el orden público ó los altos intereses de la Nación. En estos casos el Gobierno estará obli-

gado á dar cuenta á las Cortes de su resolución y de los fundamentos en que la apoye. Se fijará en todo caso, la norma á que habrán de ajustarse las responsabilidades de carácter económico ó financiero y el momento en que ellas quedarán extinguidas para la Diputación ó Diputaciones que se aparten de la mancomunidad. En el mismo acuerdo, las Diputaciones determinarán y fijarán concretamente los recursos con que habrán de contar en sus presupuestos. Los tales recursos podrán ser rentas de bienes propios y productos de explotaciones, donativos ó cuotas voluntarias, subvenciones voluntarias de Ayuntamientos y Diputaciones, arbitrios y recursos cedidos por las Diputaciones después de cubiertas sus atenciones legales independientes de la mancomunidad; arbitrios y recursos que cedan los Ayuntamientos en iguales condiciones y circunstancias que los anteriores, arbitrios que por servicios ó aprovechamientos pueda adquirir la mancomunidad y arbitrios ó expensas de particulares por obras ó servicios costeados con fondos de la mancomunidad en las mismas condiciones que para las Diputaciones provinciales establece la ley. Cuando en este primer acuerdo no puedan, por cualquier clase de motivos, detallarse todos los recursos, podrán éstos adicionarse por acuerdos sucesivos, que habrán de adoptarse con iguales garantías que las establecidas para el primero. Las mancomunidades, una vez constituidas, podrán solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes en la primera sesión que celebren.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(«Gaceta» núm. 353 de 19 de Dbre.)

Tercera sección.

Número 2.959.

COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Vistas las reclamaciones interpuestas contra las elecciones de Concejales verificadas en Yecla el día 9 de Noviembre último.

Resultando que D. Rogelio Azorín Navarro, solicita la nulidad de las elecciones municipales celebradas en el distrito 1.º de Yecla el día 9 de Noviembre próximo pasado, fundándose en que el acta de votación de la sección 3.ª del mencionado distrito carece de los requisitos esenciales para su validez, por no autorizarla los Adjuntos, lo cual explica que se halle en contradicción el resultado del escrutinio consignado en ella con el que aparece en la certificación adjunta, suscripta por el Presidente de la sección, los Adjuntos y gran número de interventores, en la que figuran con mayor número de votos D. Pascual García Ibáñez, D. Germán Giménez Esteve, el apelante y D. Antonio Santiandreu Orts, á quienes respectivamente se asignan 153, 152, 75 y 74 sufragios; en que votaron en todas las secciones con nombres supuesto infinidad de individuos utilizando en su mayoría los nombres de emigrados, como puede probarse con el registro de éstos,

los cuales nombres constan solo en el Ayuntamiento, en que los dependientes del Municipio, y entre ellos los Guardias de Seguridad y rurales realizaron gran número de coacciones, cambiando las candidaturas á los electores ó instándoles con razones arbitrarias para que votaran la candidatura de la situación, y en que se compraron muchos votos y votaron dos veces la mayoría de los interventores que no pertenecían á la misma sección, cuyos extremos ofrece probar con la información testifical que pretende se le admita, solicitando que la vez que se pida de oficio certificación del acta de escrutinio y de la mencionada duplicidad de votos.

Resultando que los proclamados Concejales electos por el susodicho distrito D. Pascual García Ibáñez y D. Germán Giménez Esteve, impugnan la nulidad alegada por el candidato D. Rogelio Azorín y piden que se desestime, declarando válida la elección recurrida, porque no existe la contradicción que se alega de contrario entre el acta de votación de la sección 1.ª y la certificación de ella presentada por el señor Azorín, dado que la primera consigna el verdadero resultado de la votación, pero no la certificación mencionada, escrita por la misma mano que ha extendido el recurso con que se acompaña y constitutiva de un delito de coacción electoral, imputable al mencionado presentante, pues según el acta notarial de la que es Adjunto testimonio, extendida en 26 de Noviembre último hace constar en ella el Presidente de la repetida sección D. Lorenzo Rayado que después del escrutinio solicitó el interventor D. Juan Azorín Palao una certificación firmada de dicho escrutinio antes de autorizarse el acta original y sus copias, lo cual fué negado mientras no se firmasen estos documentos, por lo que abandonaron el Colegio, sin autorizar ninguno, el aludido interventor y demás de la minoría persiguiéndole constantemente en los días sucesivos el mismo D. Juan Azorín Palao y acosándole para que autorizase una certificación del escrutinio, que del propio modo se negó á suscribir, y que el requerido últimamente para prestar sus servicios como Médico en una casa de la calle del Cura Ibáñez, le obligaron dos hombres á firmarla, por tener de ellos una agresión, que ya entreveía, cuyo documento es el mismo que le fué exhibido en la Secretaría del Ayuntamiento y tacha de falso, porque además la referida certificación solo aparece suscrita por los interventores del candidato derrotado, circunstancia que le priva de todo valor, sin que tampoco pueda estimarse la contradicción con el acta original de escrutinio mientras ambos documentos no se hallen en el caso previsto en el párrafo 4.º del art. 51 de la ley Electoral, constituyendo otra prueba de la falsedad é ineficacia del certificado que viene estandose la identidad de las actas de votaciones obrantes en 10 de Noviembre en poder de la Junta municipal del Censo con lo que aparecen los testimonios de las actas notariales en el citado día 10 y en 13 del propio mes igualmente Adjuntos, porque siempre resultará que la aludida contradicción no puede aceptar al resultado de la elección en cuanto se refiere á los Concejales proclamados, pues concretada la diferencia á seis votos entre los candidatos D. Rogelio Azorín y D. Antonio Santiandreu, sólo modificaría la proclamación de Concejal de uno ó de otro, sin alcanzar en ningún caso á la legalidad de la elección y proclamación de los exponentes, por ser principio ta-

xativo de la ley Electoral que por tal motivo no puede invalidarse una elección; y porque no son ciertos los demás motivos de nulidad alegados en el recurso que contestan.

Resultando que el candidato proclamado por el distrito 2.º D. Luis Ibáñez Navarro reclama contra las elecciones verificadas en dicha ciudad, y pide su nulidad, de acuerdo con la Real orden de 14 de Julio de 1892, ofreciendo presentar información testifical, que se instruirá ante el Juez de 1.ª instancia, como dispone la Real orden de 26 de Junio de 1890, y exponiendo: que en la Junta general de escrutinio D. Rodrigo Muñoz protestó en términos generales contra las ilegalidades cometidas en las tres secciones de que consta el prenombrado distrito, según copia de acta notarial que se acompaña: que se han sustraído a la vigilancia de los interventores el procedimiento electoral empleado, tanto en la constitución de las Mesas como en todas las operaciones siguientes, para asegurar el éxito de las irregularidades necesarias, demostrándolo con dos testimonios de actas notariales de presencia, donde se consigna respecto a la 2.ª sección, que constituido el Notario en ella a las diez y siete horas y quince minutos, encontró su puerta cerrada, si bien estaba entreabierto el postiguito de la misma, por donde entró en unión de otros individuos observando que iba a celebrarse el escrutinio, del que resultó que obtuvieron los primeros lugares en la votación D. José Pascual Ortuño González y D. José Puche Muñoz, con 116 votos cada uno, y D. Francisco Albiñana Sánchez y D. Luis Ibáñez Navarro, cada uno con 83 votos; y en cuanto a la sección 1.ª del mismo distrito, que no estaban fijadas a la puerta del Colegio las listas electorales, que la Mesa donde estaba colocada la urna tenía poco más de un metro de longitud y que la tapa superior y las aristas de los lados de dicha urna eran de madera y el fondo y sus cuatro lados de cristal, consignando también el Notario en virtud de requerimiento, que con referencia al dicho de algunos Interventores, el Presidente de este Colegio no había tenido la vista las candidaturas el tiempo suficiente para que ellos se dieran cuenta del número de papeletas que introducía en la urna; que por referencia también de algunos candidatos se había ofrecido dinero a los electores por emitir su voto, entregándoles candidaturas; que en la puerta del Colegio y a veces dentro habían estado Agentes de la Autoridad, aunque sin insignias; y que asimismo y por referencias también de algunos interventores, habían votado electores con nombre supuesto; todo lo cual demuestra que se ha infringido el art. 19 de la ley Electoral, así como el 42 de la misma, porque los interventores que tenían voto en otra sección abandonaban sus cargos para votar en ella y hacerlo después en la que eran interventores; que la fuerza pública coartó la libre entrada de los electores en los Colegios y otras veces los agentes electorales y candidatos sustituían las candidaturas: que lo más grave consiste en no haber aparecido en el acto del escrutinio el acta original de votación de la sección 1.ª acompañándose copia de ella firmada y sellada por el Notario Don José Verdú la cual autorizan el Presidente y Adjunto y 13 interventores: que los votos escrutados y computados en las tres secciones alteran el resultado de la elección, pues en la 3.ª acta una notable diferencia que varía la proclamación de Concejal, correspondiendo ocupar los

puestos a Don Francisco Albiñana Sánchez, al recurrente y a D. José Puche Muñoz: y que la Junta municipal dió cumplimiento al art. 51 de la ley Electoral, por no haberse presentado la copia del acta de votación que se acompaña, pero vista la duplicidad y consiguiente falsedad de documentos cometida, utiliza el apelante este recurso a fin de que se declare la nulidad de la elección por todo el distrito.

Resultando que el escrutinio consignado en la copia del acta de votación de la sección 1.ª del 2.º distrito mencionada en el precedente recurso asigna 230 votos a D. Francisco Albiñana Sánchez; 221 a D. Luis Ibáñez Navarro; 42 a D. José Puche Muñoz, y 40 a D. José Pascual Ortuño González.

Resultando que Don José Puche Muñoz y Don José Pascual Ortuño González, proclamados Concejales electos por el 2.º distrito, se oponen a las pretensiones del candidato Ibáñez Navarro en el traslado que de ellas se les ha confiado, y alegan que la protesta de D. Rodrigo Muñoz al verificarse el escrutinio general y no concreta hechos que justifique la ilegalidad imputada; que en su día se justificará con testigos que las listas electorales fueron arrancadas de las puertas de los Colegios cuando estaba comenzada la elección, que las condiciones de las urnas son idénticas a las de las catorce secciones, y su excesiva transparencia se acredita con acta notarial de presencia, que testimoniada se acompaña, siendo los demás extremos que se consignan en las actas notariales adjuntas al recurso del Sr. Ibáñez simples manifestaciones por segundas referencias que desvirtúan las afirmaciones de Presidentes de Mesas, adjuntos e interventores contenidas en acta notarial extendida en 28 de Noviembre último, de la que también presenta testimonio y en la cual expresan detalladamente aquellos que se celebró la elección en todo el distrito con orden ilegalidad perfectos; que la copia del acta de votación unida al mencionado recurso, debe rechazarse, por ser falsa, según declaran el Presidente y adjuntos de la Mesa y algunos interventores en acta notarial, cuya copia es adjunta, levantada en 29 del prenombrado mes debiendo negarse en su consecuencia, todo valor, pues hasta se ha llegado a revasar en ella el número de sufragios emitidos con relación al que aparece en la lista de votantes; que la entrada de agentes de vigilancia en el local de la sección 1.ª obedeció a requerimiento del Presidente de la Mesa para mantener el orden, como lo prueba la misma acta notarial donde se cita el hecho; y que no se consigna protesta alguna en las actas de votación parcial de las secciones, lo cual demuestra la legalidad con que se verificaron las operaciones de la elección.

Resultando que solicitan la nulidad de la elección en el distrito 4.º, los candidatos D. Francisco de Aynat Albarracín y D. Vicente Tomás Polo, por ser defectuoso el procedimiento electoral seguido en la constitución de las Mesas y operaciones subsiguientes, con el fin de sustraerlas a la fiscalización de los interventores y cometer irregularidades, habiéndose infringido lo dispuesto en los artículos 19 y 42 de la ley Electoral suprimiendo de las puertas de los Colegios las listas definitivas de los electores, no poniendo a disposición de las mesas certificación de los fallecidos y de los incapacitados ó suspensos y dejando de exponerlos al público; votando dos veces los interventores que pertenecían como electores a otra

sección; coartando la entrada en los Colegios a los que iban a votar, sustituyéndoles otras veces las candidaturas ó entregándoles cantidades para el soborno, cuyos hechos resultaron más en la sección 2.ª, donde a primera hora se constituyó a las puertas del Colegio el primer Teniente de Alcalde y candidato Don Victorio Díaz, permaneciendo allí casi todo el tiempo que duró la votación; convirtiendo la sección 3.ª en una taberna, lo cual produjo escándalos y confusiones; é instalándose allí con varios guardias el Jefe de policía y amenazando con enviar a la cárcel a varios electores que no eran de su agrado, como el recurrente Sr. Tomás Polo, todos cuyos hechos constituyen motivos suficientes para acordar la nulidad de la elección, y también la sustitución del acta de votación de la sección 4.ª, con otra donde se halla alterado el verdadero escrutinio, que es el contenido en la certificación adjunta, y del que aparecen con 65 votos cada uno de los apelantes y D. Juan Palao López, y con 80 respectivamente D. Victorio Díaz Palao, Don Juan Candela Palao y D. Pedro Puche Ibáñez, debiendo, por último, significar que el acta presentada no coincide tampoco con la extendida al constituirse la Mesa, no pareciendo ser de la misma mano la firma del Presidente puesta en ella y la que como del mismo existe en la precitada certificación que acompaña, y deduciendo de todo lo expuesto que los votos computados y escrutados en las cinco secciones alteran el resultado verídico de la elección.

Resultando que con el precedente recurso se presentan cinco testimonio de actas notariales de presencia, cuatro de ellas para justificar los hechos que en él se consignan, distinguiendo los funcionarios que autorizan dichas actas los que por sí mismos pueden acreditar, como son faltas de listas a las puertas de los Colegios, dimisiones de las Mesas donde se encuentran las urnas electorales y detalles y materiales de éstas, refiriéndose en cuanto a los demás a las manifestaciones que se les hacen por candidatos e interventores; y relativo el último de los expresados testimonios de actas también de presencia con ocasión de celebrarse la Junta general de escrutinio, a consignar las diferencias en cuanto al número de firmas en varios documentos electorales correspondientes a los distritos 3.º y 4.º.

Resultando que D. Victorio Díaz Palao, D. Pedro Puche Ibáñez y D. Juan Candela Palao, que fueron proclamados Concejales electos por el distrito 4.º, suplican que se declare válidas las elecciones en él verificadas y se desestime la reclamación interpuesta, fundados en que ya queda aprobado por medio de las explicaciones dadas y documentos presentados por otros Concejales electos en defensa de las operaciones electorales realizadas en sus respectivos distritos, el valor é importancia que tienen las actas notariales con que se intenta asimismo recabar la nulidad de las elecciones habidas en el 4.º, cuya acta de votación de la sección 4.ª presentada a la Junta general de escrutinio es la verdadera, tachando a la vez de falsa la certificación de ella presentada por los recurrentes Aynat y Tomás, según testimonio adjunto de acta notarial extendida en veintiséis de Noviembre, la cual certificación carece de las firmas de los Adjuntos tiene su plantada la del Presidente de la Mesa y la suscriben además seis interventores amigos de ambos, si bien el cómputo de votos que arroja

en relación con sus originales no afecta en la sección ni en el distrito, a los tres primeros lugares, sino al puesto de la minoría; y en que la fuerza pública penetró en un Colegio breve momentos para imponer el orden, observándose finalmente, que apatecen sin protesta alguna las actas de votación, en prueba de legalidad.

Resultando que examinado el expediente general de la elección, se observan: Distrito 1.º, que en el acta de votación faltan las firmas de los Adjuntos D. José Azorín Fornech y D. José Marco Ibáñez y a los candidatos D. Pascual García Ibáñez, D. Germán Giménez Esteve, D. Rogelio Azorín Navarro y Don Antonio Santiañdreu, se les adjudican, respectivamente 153, 105, 72 y 78 votos, no consignándose protesta alguna ni tampoco en las actas de las demás secciones: Distrito 2.º, que las actas de votación en las secciones carecen asimismo de protestas y reclamaciones, siendo el resultado del escrutinio en la sección 1.ª, 121 votos a D. José Puche Muñoz, 120 a D. José Pascual Ortuño González, 80 a D. Francisco Albiñana Navarro y 9 votos más repartidos entre otros cinco candidatos, según aparece del acta de votación, que contiene las firmas del Presidente suplente, de los adjuntos y de siete interventores, cuyo documento da un total de 223 votantes, inferior en tres unidades al número total de los que figuran en la lista, mientras que la certificación presentada con el recurso impugnado la elección de este distrito expresa que votaron 279 electores: Distrito 4.º, que en el de votación de la sección 4.ª autorizada por el Presidente, Adjuntos y 9 interventores, se computan 82 votos a cada uno de los candidatos D. Victorio Díaz Palao, D. Juan Candela Palao y Don Pedro Puche Ibáñez, 71 a D. Juan Palao López, 64 a D. Vicente Tomás Palao é igual cifra a Don Francisco Aynat Albarracín: y acta de escrutinio general; que fueron proclamados Concejales electos, por el primer distrito D. Pascual García Ibáñez por 400 votos, D. Germán Giménez Esteve por 397 y D. Antonio Santiañdreu por 285, protestando contra este acto y contra la elección por ilegal el apoderado del candidato D. Rogelio Azorín, porque el acta de votación de la sección 3.ª no está firmada por los Adjuntos, haciendo constar además la diferencia de 10 interventores que suscriben el acta de constitución de Mesa respecto a la de votación; que proclamados por el distrito 2.º D. José Puche Muñoz por 355 votos, D. José Pascual González por 354 y D. Francisco Albiñana Sánchez por 244, el candidato D. Rodrigo Muñoz hizo constar que se habían cometido ilegalidades en todo el distrito y protestaba contra dicha proclamación que a Don Víctor Carpena Martínez, D. Francisco Rico Gómez y D. Eduardo Morales Martí se les proclamó asimismo Concejales electos por el distrito 3.º por 276, 270 y 219 votos respectivamente, con la protesta del apoderado D. Vicente Tomás; y que hecha igual proclamación por el distrito 4.º a favor de Victorio Díaz Palao, Don Pedro Puche Ibáñez, D. Juan Candela Palao y D. Juan Palao López, asignándoles por el mismo orden 439 votos a cada uno de los dos primeros, 436 al tercero y 327 al último, formuló también protesta el repetido D. Vicente Tomás por las diferencias que existen de sufragios, entre los certificados de escrutinio y las actas de votación y por razón del número de interventores que suscriben éstas y las de constitución de Mesa.

Vistos además el R. D. de 24 de

de Marzo de 1891 y las restantes disposiciones aplicables al caso.

Considerando que está probado por actas notariales que en todas o en la mayoría de las secciones de los distritos 1.º, 2.º y 4.º se dejaron de exponer al público las listas definitivas de los electores y certificaciones de los fallecidos e incapacitados.

Considerando que la omisión que se refiere el considerando procedente constituye un vicio grave del procedimiento electoral pues ha podido ser causa de que muchos electores no emitan sus sufragios y facilitar las falsedades que los reclamantes aseguran haberse realizado.

Considerando que el acta de votación de la sección tercera del distrito 1.º está falta de la firma de uno de los Adjuntos por lo que en todo caso conforme a la regla 4.º de la Real orden de 13 de Abril de 1909 y 10 de los mismos mes y año debe declararse nula la elección en dicho Colegio.

Considerando que en esa misma sección dan muy distintos resultados, el acta de votación y una certificación autentica presentada por los reclamantes y autorizada por el Presidente y los dos Adjuntos, lo que sería bastante para declarar nula la elección.

Considerando que la copia autorizada por el Notario Sr. Verdú del acta de votación de la sección 1.ª del distrito 2.º es un documento de autenticidad indubitable.

Considerando que el resultado de la votación según el documento antes expresado es distinto del que aparece en el acta de votación que sirvió para el escrutinio general y hace variar el de todo el distrito 2.º

Considerando que está documentalmente probado por acta notarial que en la sección 2.ª de este distrito 2.º, se retrasó sin causa bastante el escrutinio resultó el número de papeletas salidas de la urna mayor que el de volantes y se encontraron debajo de la Mesa presidencial candidaturas de los candidatos derrotados.

Considerando que en el distrito 3.º falta el acta de votación de la sección 3.ª y la copia del acta de la 2.ª, lo que, unido a otros indicios debe considerarse como una prueba de que las irregularidades se han extendido a este distrito.

Considerando que el acta de votación de la sección 4.ª del distrito 4.º da resultados muy diferentes a los de una certificación autentica unida a este expediente, cuyas diferencias acreditan que también en este distrito se ha mixtificado el sufragio.

Considerando que todos estos hechos probados convencen de que manifestaban la verdad los numerosos electores, candidatos e interventores, que hicieron constar ante Notarios que los electores habían sufrido coacción y engaño de parte de los Presidentes de muchas Mesas y Autoridades locales.

Considerando que por todo lo expuesto debe estimarse que estas elecciones no expresan la voluntad electoral de la ciudad de Yecla.

La Comisión provincial acuerda por mayoría declarar nulas las elecciones de Concejales verificadas en los cuatro distritos de que consta el término municipal de Yecla el día 9 de Noviembre último; que se notifique esta resolución a los interesados y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término legal.

El Diputado Sr. Falcón emitió voto particular en el sentido de que se reputen válidas dichas elecciones, fundando:

1.º En que sólo procede la nulidad de las operaciones electorales

cuando existen hechos notorios de positiva gravedad que acusen una infracción manifiesta de los preceptos que regulan la elección, según tiene constantemente proclamado la doctrina legal aplicable a estos casos:

2.º En que no existe prueba bastante en la documentación aportada por los que reclaman, contra la elección, para acordar procediendo en derecho y en justicia, la nulidad de aquella en todo el término municipal de Yecla, lo cual se encuentra igualmente en oposición con las disposiciones vigentes, en materia electoral; y

3.º En que tampoco se desprende de los hechos que se declaran probados la existencia de acto alguno que tienda a falsear la expresión de la voluntad del cuerpo electoral.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 30 de Diciembre de 1913. —El Vicepresindete accidental, Vicente Llovera.—El Secretario, José Ledesma.

Quinta sección.

Número 2.861.

Agencia ejecutiva de la zona 2.ª de la provincia. —Provincia de Murcia. — Pueblo de Cartagena. — Contribución urbana.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona para hacer efectivos los descubiertos en favor de la Hacienda pública.

Certifico: Que en el expediente individual de apremio que sigue esta oficina contra el contribuyente D. José María Hidalgo Pitarque, en el que resulta ser responsable Don Francisco Monleón Torres, por la contribución urbana, correspondiente a los años é importe que se reseñan en la siguiente demostración:

Presupuesto.	Número.	Distrito.	Concepto.	Cuotas.
1905	667	1.º	Urbana.	257 96
1906	2848	»	»	258 »
1907	2798	»	»	270 28
1908	2827	»	»	248 16
1909	2834	»	»	332 80
1910	2825	»	»	392 80
1911	2820	»	»	388 44
1912	2831	»	»	389 87
1913	2851	»	»	292 11
1905	307	»	Alta.	150 50
1906	307	»	»	150 50
1907	307	»	»	150 50
1908	307	»	»	144 52
				3485 94

Fué embargada una casa situada en esta población calle Cuesta de la Baronesa núm. 9 (antes de las Gradadas), compuesta de bajo y principal, mide trescientos metros cuadrados de superficie, y linda frente calle de su situación; izquierda Josefa Denia; derecha Arturo Juan, y espalda calle de D. Gil, como de la propiedad del deudor por lo que fué expedido mandamiento de anotación preventiva de embargo con fecha cuatro de Noviembre último, por carecer de toda clase de bienes

muebles el susodicho deudor, por lo que fué presentado en el Registro de la propiedad de este partido el citado día para anotación preventiva de embargo citado, no siendo admitida la anotación preventiva ordenada por resultar dicha finca inscrita a nombre de D. Francisco Monleón Torres, según resulta de la nota puesta al fin del mismo por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido.

Certifico asimismo que por consecuencia de las diligencias antes citadas se dió cumplimiento por esta agencia a lo que dispone la letra E. del art. 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriendo al pago del expresado débito a D. Francisco Monleón Torres, en concepto de tercer poseedor, con apercibimiento de que por término de cinco días podrá satisfacer sus débitos para con la Hacienda sin recargo alguno.

Del propio modo certifico que transcurrido el plazo concedido sin haberlo verificado se expide la presente para que por el Sr. Tesorero de Hacienda de la provincia, pueda imponerse el primer grado de apremio establecido en el precitado artículo, iniciándose con ello el procedimiento contra el referido responsable D. Francisco Monleón Torres.

Y para que conste y surta sus efectos, expido la presente por duplicado en Cartagena a diez de Diciembre de mil novecientos trece. — El Agente Recaudor, Angel Antelo.

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrada de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 16 de Diciembre de 1913. — El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Número 2.751.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.— Término municipal de Murcia. —Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1913.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 18 de Julio, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SUCINA

Pedro Torres Campillo, 3'67 pesetas.
Ricardo Pérez Bernabé, 3'56.
Juan José Sánchez Sánchez, 2'11.
El mismo, 2'11.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Octubre de 1913. — El Agente, Vicente Más.

ANUNCIOS OFICIALES

número 2.961.

SOCIEDAD MUTUA DE SEGUROS

contra

LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

«CARTHAGO»

Según acuerdo tomado en Junta del Consejo de Administración, se cita a Junta general extraordinaria a los señores socios de la Sociedad mutua de seguros contra los accidentes del trabajo, titulada «Carthago», el día 20 de Enero del próximo año 1914, a las once de su mañana, en el domicilio social General Aznar (antes Jara) número 10, primero, para tratar de la aprobación de las cuentas y del cobro judicialmente a los socios que deben a la Sociedad.

Cartagena 23 de Diciembre de 1913 —Por la Sociedad «Carthago», El Directo Gerente, José Molina.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

DE

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Águilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Alche, Yecla y Alcoy.

Se admiten impositores desde una diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de 0 anual.

reintegran los f. s. a la . . .

SITUACIÓN EN 13 DICIEMBRE 1913

	Pts	
saldo anterior	15.567.507'41	
deposiciones durante la semana	423.725'86	
Suma.	15.991.233'27	
abegros.	407.209'00	
Saldo.	15.584.024'27	